

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 30 de junio de 2021, y el escrito de subsanación fue presentado el 08 de julio de 2021, resaltando que el día 5 de junio fue festivo. Igualmente le informo que la parte demandada solicita el rechazo de la demanda alegando que no fue subsanada dentro del término legal, aportando a su vez los poderes correspondientes. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 19 de julio de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda fue subsanada de los defectos de que adolecía, dentro del término legal, se procederá a su admisión.

Por otra parte, revisados los poderes otorgados por los demandados MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, se observa que no se encuentra debidamente acreditado que los mismos hubieren sido otorgados mediante mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5º del Decreto 806 de 2020, sino que solo aparece la firma escaneada del poderado por el señor RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ, sin que se advierta la existencia de algún sello o comprobante notarial, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho que hizo su presentación, y de tener notificado a dichos demandados por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de NULIDAD RELATIVA de la escritura pública de sucesión No. 1.024 del 9 de septiembre de 2020 otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, promovida por la sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por la señora LILIA ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, contra los señores MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, en su condición de herederos del finado PABLO JOSÉ URIBE OSORIO.
- 2) En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste.
- 3) Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial de los demandados MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, y de tener notificado por conducta concluyente a los mismos, de la presente providencia.
- 4) Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2021-00251-00
REF. VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN)
Auto admite demanda

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b3b421d769abadd365b5672fdbob99d475e56c3b8bedcf82302a4887a7cd9**
Documento generado en 21/07/2021 12:32:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>